

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 12 de octubre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo Laboral No. 2018 - 00033, informando que el apoderado del ejecutante solicita medidas cautelares. Sírvasse proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

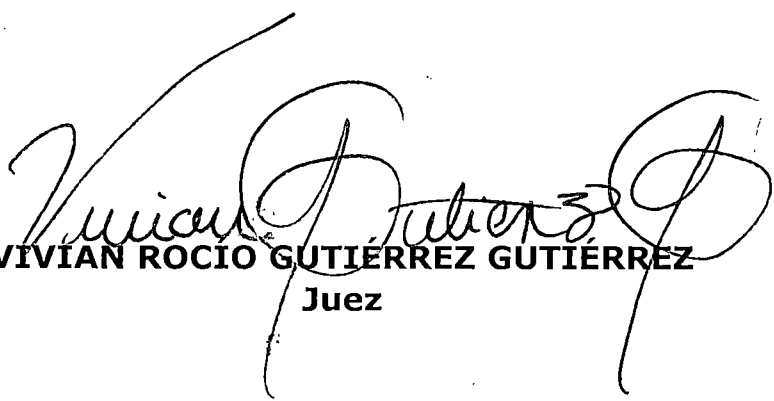
15 JUN 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2018-00033**-00
Ete. LUIS GUILLERMO PINZÓN CUBILLOS
Edo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se evidencia que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares de embargo y retención de dineros de propiedad de la ejecutada que posea en las cuentas de la entidad bancaria Banco de occidente. En consecuencia, se **ORDENA:**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que posea en cuenta corrientes, de ahorro o cualquier clase de depósito de la entidad bancaria **BANCO DE OCCIDENTE**. Límitese la medida a la suma de **\$33.000.000**. **LÍBRENSE OFICIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 60 de Fecha 16 JUN 2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario Laboral No. 2015 - 00775, con recurso de reposición en subsidio de apelación contra Auto de fecha 13 de octubre de 2021. Sírvasse proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 JUN 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2015-00775**-00
Dte. CARMEN JULIA SARMIENTO
Ddo. CORPOASER y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra el Auto de fecha 13 de octubre de 2021 por medio del cual se efectuó la liquidación de costas a la que fue condenada en primera instancian por parte de este Juzgado.

Establecido lo anterior, de manera inicial se torna necesario manifestar que el recurso de reposición fue interpuesto fuera del término establecido por el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., esto es, después de dos días siguientes a su notificación. Lo anterior, en la media que el Auto objeto de reparo fue notificado por estado el día 14 de octubre de 2021 y el recurso fue enviado al correo electrónico del despacho solo hasta el día 20 de octubre del mismo año, es decir, fuera del termino señalado para ello. Razón por la cual se **RECHAZA DE PLANO** el recurso de reposición presentado por la apoderada de la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y por consiguiente, de conformidad con el numeral 11 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. se **CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACIÓN** contra la providencia ya referida.

Por otro lado, es de advertir que la apoderada de la parte demandante presenta demanda ejecutiva con la finalidad de librar mandamiento por las condenas impuestas por este despacho y confirmadas por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, sin embargo, la parte demandada allega escrito visible a folio 233 y 234 mediante el cual informa sobre el cumplimiento del fallo proferido y adicional a ello, constituyo depósito judicial por la suma de \$12.232.202 a favor de la demandante por

concepto de indexación sobre el retroactivo liquidado de acuerdo al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Por lo anterior, este Despacho considera pertinente poner en conocimiento de la parte actora lo expuesto en precedencia, a fin de que manifieste si es su deseo continuar con la acción ejecutiva o si de lo contrario, solicita la terminación del presente proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición presentado por la apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. por ser extemporáneo.

SEGUNDO: MANTENER incólume el Auto de fecha 13 de octubre de 2021.

TERCERO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de **APELACIÓN** contra la providencia de fecha e fecha 13 de octubre de 2021.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la documental referenciada visible a folios 233 y 234 a fin de que manifieste si es su deseo continuar con la acción ejecutiva o si de lo contrario, solicita la terminación del presente proceso.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 60 de Fecha 16 JUN 2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario Laboral No. 2018 – 00091, con solicitud de entrega de título. Sírvese proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 JUN 2022

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2018-00091**-00
Dte. MARÍA CRISTINA MERINO CONTRERAS
Ddo. PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se evidencia que obra depósito judicial que acredita el pago de las costas procesales a la que fue condenada la demandada PORVENIR S.A. y a su vez la parte demandante solicita la entrega de dicho depósito.

Así las cosas, al observar que obra depósito judicial Nro. 400100008123290 constituido por valor de \$1.500.000 a favor de la demandante señora MARÍA CRISTINA MERINO CONTRERAS, se ordenará su pago en la medida que este valor cubre las costas impuestas por este despacho y por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el pago del depósito judicial Nro. 400100008123290 constituido por valor de \$1.500.000 a favor de la demandante señora **MARÍA CRISTINA MERINO CONTRERAS.**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL ARCHIVO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JP.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 60 de Fecha 16 JUN 2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 21 de abril de 2022, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario Laboral No. 2019 – 00245, con solicitud de entrega de título. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 JUN 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2019-00245**-00
Dte. MARÍA REINA PERDOMO OLIVAR
Ddo. QUALITY CARWASH MASIVO & ASOCIADOS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se evidencia que obra título judicial que acredita el pago total de la obligación a la cual fue condenada la demandada y a su vez la parte demandante solicita la entrega del título judicial con la consecuente terminación del presente proceso.

Así las cosas, al observar que obra depósito judicial Nro. 400100008340953 constituido por valor de \$9.942.896 a favor de la demandante señora MARÍA REINA PERDOMO OLIVAR, se ordenará su pago en la medida que este valor cubre la condena impuesta por este despacho, que fue confirmada en su integridad por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral y costas procesales.

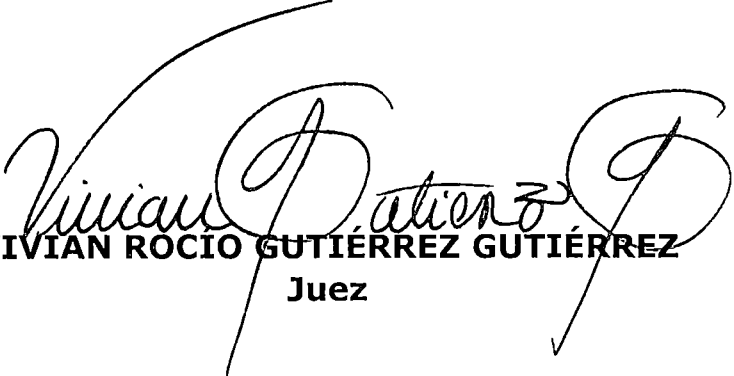
Por otro lado, se evidencia que el Dr. EDWIN ALBEIRO MORALES SALINAS, apoderado de la parte actora, solicita se le haga entrega del depósito judicial para lo cual adjunto poder, sin embargo, revisando el mismo se establece que el nombre de la demandante, exactamente en su segundo apellido no concuerda con el de la demandante, razón por la cual únicamente se ordenara el pago a la demandante MARÍA REINA PERDOMO OLIVAR. En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el pago del depósito judicial Nro. 400100008340953 constituido por valor de \$9.942.896 a favor de la demandante señora **MARÍA REINA PERDOMO OLIVAR.**

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 60 de Fecha 16 JUN 2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 25 de agosto de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00775, informando que se encuentran vencidos los términos otorgados en Auto anterior. Sírvasse proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 15 JUN 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2019-00775**-00

Dte. EPIFANIO MORA BARÓN

Ddo. HEALTHFOOD S.A. y CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S. previas las siguientes consideraciones:

Los argumentos en que se sustenta la nulidad propuesta, son la indebida notificación realizada por la apoderada del demandante el día 18 de diciembre de 2020, como quiera que no se anexó a esta comunicación copia íntegra de la demanda y los anexos. Por otro lado, es oportuno indicar que las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales que se deben garantizar dentro de toda actuación procesal, que a su vez responden a la necesidad de proteger el principio constitucional al debido proceso que no persigue fin distinto que servir como garantía de justicia e igualdad, es decir, que el ideal ultimo no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

Es así, como las nulidades se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal aquellas específicamente consagradas por el legislador que son el instrumento utilizado para proteger a la parte que se le hubiere

conculcado su derecho por razón o con ocasión de una actuación irregular, y desaparecen o se sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio y su resultado no es otro que dejar sin efecto una parte o todo el proceso cuando se han violado las formalidades que se requiere para su formación; estas causales se encuentran taxativamente enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., normativa aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Conforme lo anterior, la ley al señalar que las causales por indebida representación o falta de notificación de quienes debían ser citados, sólo pueden alegarse por la persona directamente afectada (Art. 135 inc. 3 del C.G.P.), en tanto atañen más al interés particular, y es por esto que el Artículo 133 numeral 8 del C.G.P. establece como causal de nulidad *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes. (...)".*

De manera entonces que la circunstancia con fuerza anulatoria del proceso por indebida notificación está claramente consagrada en la norma transcrita y debe precisarse, que la razón de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda obedece al principio y al derecho del debido proceso e implica hacer saber a los demandados la existencia del proceso que en su contra ha sido incoado a fin de poder ejercer su derecho a la defensa.

Dilucidado lo anterior, el despacho procede a estudiar si dentro del presente asunto se cumplieron a cabalidad los presupuestos establecidos para la notificación del auto admisorio de la demanda, como quiera que la razón alegada por el incidentante devino del incumplimiento de los requisitos legales previstos para notificar a la demandada CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S., por lo cual una vez verificadas las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante, se acredita que se notificó al correo electrónico notificacioneslegales@clinicanolosnogaless.com, correo que es de la demandada como quiera que producto de la

notificación compareció al presente proceso, sin embargo, no se envió copia en su totalidad de la demanda y los respectivos anexos o pruebas.

En este punto, se impone necesario memorar el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que en lo pertinente reza:

*"ARTÍCULO 8 NOTIFICACIONES PERSONALES: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (...)"*

Razón por la cual y sin mayores contradicciones, está llamado a prosperar el incidente de nulidad propuesto por indebida notificación a la demandada CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S. toda vez que el trámite de la notificación no se efectuó en debida forma. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN realizada a la parte demandada CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S. el día 18 de diciembre de 2020.

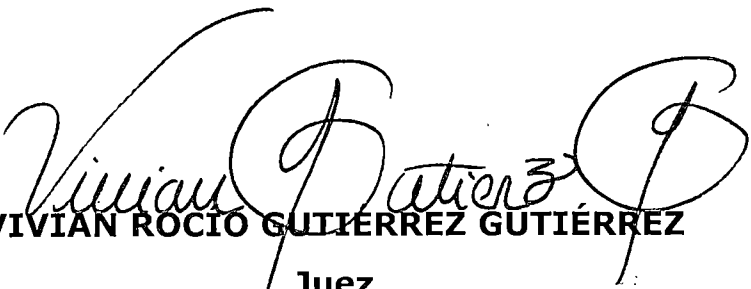
SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.**, conforme lo dispuesto Artículo 41, literal E del C.P.T. y de la S.S. y el Artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA NOTIFICAR el contenido del presente Auto a las demandadas **CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.** a través del canal digital notificacioneslegales@clinicanogales.com y **HEALTHFOOD S.A.** a través del canal digital juridico@healthfood.com.co y **DAR TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. La

contestación la deben allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co. Términos que comenzaran a correr una vez el despacho realice la respectiva notificación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. OMAR LEONARDO SALINAS DUARTE, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.023.874.273 y Tarjeta Profesional Nro. 295.759 del C. S. de la J. como apoderado de la demandada **CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S.** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 60 de Fecha 16 JUN 2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ